

**SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M.,  
6 de abril de 2021.

**VISTOS.** - La Sala de Selección, conformada por el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado el 8 de enero de 2021 por el Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la causa **No. 291-20-JH, acción de hábeas corpus.**

## **I**

### **Antecedentes procesales**

1. El 27 de enero de 2020, Margarita Rocío Tauris Litardo, persona privada de la libertad por apremio personal y madre de una niña de 8 años y de un adolescente de 14 años, presentó la acción de hábeas corpus No. 05202-2020-00167 en contra de Washington Jorge Duarte Estévez, juez de Unidad de Familia, Mujer, y Adolescencia con sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito (el juez).
2. La señora Tauris señaló que fue privada de la libertad ya que el juez dictó una orden de apremio personal total “*hasta por ocho días*” por un presunto incumplimiento del régimen de visitas, sin que dicha sanción conste en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
3. La señora Tauris indicó que el juez resolvió que sus hijos reciban la visita de su padre los sábados cada 15 días por dos horas, y que, para cumplir la orden, ella debía dejarlos en las oficinas de la DINAPEN cercanas a su domicilio, para que ella no tuviera contacto con el padre. Sin embargo, uno de los días de visitas, la niña y el adolescente manifestaron a la madre, frente a los agentes de la DINAPEN, que no deseaban irse con el padre. La señora Tauris indicó que sus hijos manifestaron al juez en audiencia reservada su deseo de no tener contacto con el padre debido a los constantes maltratos y abusos sufridos, sin embargo, el juez concedió el tiempo de visitas.
4. La señora Tauris dijo que, de los partes policiales hechos por los agentes de la DINAPEN, es posible observar que ella no impidió que sus hijos vieran al padre; sin embargo, el juez dictó el apremio total a pesar de que sus hijos están bajo su cuidado y manutención, puesto que no reciben desde hace más de tres años la pensión alimenticia del padre. Por último, señaló que el juez ordenó que su privación de la libertad se cumpliera en la cárcel de “El Inca”, pero fue trasladada al Centro de Rehabilitación Social de Latacunga.
5. El 03 de febrero de 2020, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Latacunga aceptó la acción de hábeas corpus, en lo principal, consideró que la privación de la libertad de la accionante se basó en la indebida aplicación del artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia, lo cual vulneró su derecho a la libertad, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación.

6. El 16 de julio de 2020, la Corte Constitucional recibió para su eventual selección y revisión la sentencia de la acción de hábeas corpus No. 05202-2020-00167, la cual fue signada con el número 291-20-JH.

## **II**

### **Criterios de Selección**

7. El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC) determina como parámetros de selección: a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.
8. El caso No. 291-20-JH tiene como antecedente la ejecución de un régimen de visitas en el que la accionante alegó que la opinión de la niña y el adolescente no habría sido considerada por el juez, ni la existencia previa de violencia ejercida por el padre.
9. Por otro lado, a partir de la sentencia de la acción de hábeas corpus, es posible conocer de la aplicación de las reglas para el apremio personal que causó la privación de la libertad de la madre con posible afectación directa a sus hijos menores de edad, por el presunto incumplimiento del régimen de visitas.
10. Así, la gravedad del caso radica en que, la madre fue privada de la libertad a primera vista, de forma ilegal y arbitraria, en un contexto en el que ella y sus hijos habrían sido sometidos, por una orden de la justicia especializada, a un régimen de visitas que el juez habría ordenado sin tomar en consideración la opinión de la niña y el adolescente sobre la presunta violencia ejercida por el padre. Esto podría poner en evidencia a una justicia especializada que tomaría decisiones desde una visión adultocéntrica y carente de enfoque de género.
11. La selección del caso No. 291-20-JH permitirá a la Corte Constitucional analizar el alcance de la acción de hábeas corpus frente a las decisiones de la administración de justicia especializada al momento de resolver el incumplimiento de un régimen de visitas y disponer el apremio personal, desde la comprensión de las situaciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, de los roles de cuidado y del principio del interés superior del niño.
12. En consecuencia, el caso No. 291-20-JH cumple con el parámetro de gravedad previsto en la LOGJCC.
13. El parámetro de selección no excluye otros criterios, argumentos o más derechos que sean identificados en la sustanciación del caso, y las consideraciones precedentes no anticipan argumentos sobre la decisión de la causa.

**III  
Decisión**

**14.** Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve:

1. Seleccionar el caso No. 291-20-JH para el desarrollo de jurisprudencia.
2. Notificar el presente auto a las partes intervinientes en la acción de protección y a las judicaturas que dieron origen al caso No. 291-20-JH (No. 05202-2020-00167).
3. Ordenar a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Latacunga que resolvió la acción de hábeas corpus No. 05202-2020-00167 (No. 291-20-JH) que, en el término de ocho días de notificado este auto, remita el expediente completo al correo electrónico [demandas@cce.gob.ec](mailto:demandas@cce.gob.ec). En caso de no tener el expediente digitalizado o no poder digitalizarlo, en el mismo término deberá entregar el expediente original y completo y mantener copia del mismo.
4. Publicar el contenido de este auto de selección a través del portal web de la Corte Constitucional y sus redes sociales.
5. Remitir esta causa, previo sorteo, a la jueza o juez sustanciador.

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que, el auto de selección que antecede fue aprobado por dos votos de las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia del juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en sesión de 6 de abril de 2021. Lo certifico. -

Paulina Saltos Cisneros  
**PROSECRETARIA GENERAL  
SECRETARIA DE SALA DE SELECCIÓN**